

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00043

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE AGOSTO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-09083	VSC 2128	09/06/2026	CE-VSC-PAR-I-159	03/08/2026	CONTRATO CONCESIÓN



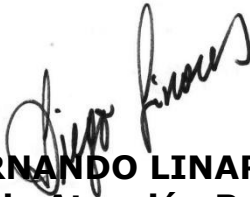
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-159

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 2128 del 09 de junio del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **ICQ-09083**, el cual se notifico a la señora ALBA LUZ VELAZCO mediante notificación por aviso radicado 20269010618811 el día 16 de julio del 2026 y la señora ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO mediante notificación electrónica radicado 20269010617191 el día 16 de junio del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 03 de agosto del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el cinco (05) días del mes de agosto de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2128 DE 09 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y ANM No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y los titulares ALBA LUZ VELASCO y ANDREA MOLANO AVENDAÑO, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-09083**, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles, en los términos y condiciones definidos por la normativa minera vigente, en el municipio de Yaguará, Huila, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de septiembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Las etapas contractuales originalmente establecidas en el Contrato de Concesión No. ICQ-09083 se pactaron así: Exploración (1 año), Construcción y Montaje (3 años) y Explotación (26 años) fueron modificadas oficialmente mediante actos administrativos posteriores.

Por medio de la Resolución No. GTRI 039 del 25 de marzo de 2011, se otorgó una prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, contados a partir del 09 de septiembre de 2010. Este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2011.

Posteriormente, la Resolución No. 000570 del 31 de mayo de 2013, ejecutoriada el 02 de septiembre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 11 de octubre de 2013, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y aceptó la renuncia parcial a la etapa de Construcción y Montaje. Como resultado, las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: Exploración (3 años), Construcción y Montaje (8 meses) y Explotación (26 años y 4 meses), manteniéndose la duración total del contrato en treinta (30) años.

No se cuenta con un acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Licencia Ambiental al título minero, lo cual impide la viabilidad técnica y

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

jurídica para el desarrollo de actividades de explotación. Esta ausencia constituye la razón por la cual las declaraciones de producción han sido reportadas en ceros.

Por medio del radicado No. 87961 del 25 de enero de 2024, se allegó la póliza minero ambiental No. 11-43-101012846 para el Contrato de Concesión Minera No. ICQ-09083, emitida por la compañía Seguros del Estado con vigencia entre el 06 de junio de 2023 y el 06 de junio de 2024.

A través de AUTO No. AUT-901-2112 del 08 de marzo de 2024, notificado en Estado 0036 del 12 de marzo de 2024, emitido dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-09083 se dispuso:

"Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, para que para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos a la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101012846 expedida por la aseguradora "Seguros del Estado S.A." referentes a la presentación del documento original y completo en el cual se pueda verificar su objeto, tomador y firma; igualmente se debe realizar el ajuste en el valor asegurado el cual no corresponde con lo dispuesto en la minuta del contrato. De conformidad con la evaluación técnica contenida en el presente acto administrativo. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante **Auto PARI No. 1038 del 10 de septiembre de 2024**, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, notificado por estado jurídico No. 124 del 11 de septiembre de 2024, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 615 del 30 de agosto de 2024, suscrito por la ingeniera de minas CLAUDIA LUCIA PARRA LEÓN; se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-09083, para que presente la reposición de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) amparando la décimo segunda (12ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida entre el 09 de mayo de 2024 y el 08 de mayo de 2025 mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico No. 615 del 3 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"

Por medio del escrito con radicado No. 20251004076952 del 22 de julio de 2025, la señora ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDANO, solicitó la expedición de la certificación de las condiciones de la póliza minero ambiental pendiente de reponer. Esta petición fue atendida mediante oficio con radicado No. 20259010588561 del 29 de julio de 2025, certificando las condiciones de la licencia minero ambiental.

Mediante **Auto PARI No. 965 del 07 de noviembre de 2025**, suscrito por el Coordinador del PAR- Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, notificado por estado jurídico No. 123 del 10 de noviembre de 2025, por medio del cual

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 670 del veintidós (22) de octubre de 2025, suscrito por el ingeniero de minas YEISON LEVI MESA TIBADUIZA; se dispuso:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-09083, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-09083, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARI No. 1038 del 10 de septiembre de 2024 (notificado por estado jurídico No. 00124 del 11 de septiembre de 2024), para que presentara la reposición de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) amparando la décimo segunda (12ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida entre el 09 de mayo de 2024 y el 08 de mayo de 2025,, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación. (...)”

Finalmente, se deja constancia que, una vez verificados los antecedentes del expediente y revisadas las plataformas institucionales correspondientes, en especial los sistemas ANNA Minería, ZETA y el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian actuaciones, solicitudes o documentos allegados de manera reciente por parte del titular minero o de la Autoridad Minera que puedan incidir o modificar el trámite de caducidad que se adelanta. En igual sentido, se constató que no existen documentos pendientes de evaluación o trámite, garantizando que la información analizada se encuentra debidamente actualizada al momento de la adopción del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en el artículo 112 la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"(...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Así mismo, el artículo 288 de la citada Ley establece el procedimiento aplicable para la declaratoria de caducidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía guber-

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

nativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **ICQ-09083**, se identifica el siguiente incumplimiento:

- Incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de la minuta del Contrato de Concesión, por cuanto, mediante Auto PAR-I No. 1038 del 10 de septiembre de 2024 (notificado por estado jurídico No. 00124 del 11 de septiembre de 2024), se requirió a la empresa titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental No. 11-43-101012846, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., la cual perdió su vigencia el día 06 de junio de 2024, con el fin de amparar la DÉCIMA SEGUNDA (12) anualidad de la etapa de explotación, comprendida entre el 09 de mayo de 2024 y el 08 de mayo de 2025.

No obstante, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 670 del veintidós (22) de octubre de 2025, el titular no acreditó la reposición de la garantía dentro del término otorgado, configurándose así el incumplimiento previsto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “la no reposición de las garantías que la respaldan”.

Considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la reposición de la póliza minero ambiental, con el fin de que el titular subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir del 11 de septiembre de 2024, fecha de notificación, se tiene que dicho plazo feneció el 2 de octubre de 2024, sin que a la fecha el titular haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Por su parte, mediante AUTO No. AUT-901-2112 del 08 de marzo de 2024, notificado en Estado 0036 del 12 de marzo de 2024, se requirió a los titulares el ajuste de la póliza minero-ambiental. En respuesta, los titulares allegaron la póliza minero-ambiental No. 11-43-101012846, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A.; no obstante, la misma contó con vigencia comprendida entre el 06 de junio de 2023 y el día 6 de junio de 2024, sin que se haya presentado su reposición o renovación.

Así las cosas, se tiene que, desde el 06 de junio de 2024, el título minero ICQ-08532 se encuentra sin amparo de la garantía de seguro que fuese requerida mediante Auto PAR-I No. 1038 del 10 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00124 del 11 de septiembre de 2024. Igualmente, pese a haberse solicitado y expedido la certificación de las condiciones del amparo de seguro a reponer a través del oficio con radicado No. 20259010588561 del 29 de julio de 2025, que atendió el oficio No. 20251004076952 del 22 de julio de 2025, los titulares siguen sin acreditar la reposición de la póliza minero ambiental, incumpliendo la cláusula decimosegunda de la minuta contractual.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal F), así como habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** para que constituyan póliza por tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA- PÓLIZA MINERO AMBIENTAL- Mantener vigente durante la vida del contrato de concesión y por tres años más, en el evento que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de responder por la garantía.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se precisa que, para efectos de la liquidación del contrato, el titular deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, otorgado a los titulares mineros **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52185537** y **ALBA LUZ VELAZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26515412**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, suscrito por **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52185537** y **ALBA LUZ VELAZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26515412**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52185537** y **ALBA LUZ VELAZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26515412**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- 1.** Constituir póliza minero–ambiental por tres (3) años más, contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas
- 2.** Presentar manifestación expresa, bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del contrato, conforme a lo previsto en la cláusula correspondiente del mismo.
- 3.** Allegar a la Agencia Nacional de Minería la totalidad de la información técnica, económica y geológica obtenida como resultado de los estudios y trabajos ejecutados en el área del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del alto de magdalena (CAM), a la Alcaldía del municipio de YAGUARÁ Departamento del HUILA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** en el sistema gráfico.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. ICQ-09083 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52185537** y **ALBA LUZ VELAZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26515412**, calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Brayan Leandro Garcia Lopez

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA